

Expediente: **1242/18**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ SARACHAGA JUAN CARLOS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **09/03/2022 - 05:17**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 1242/18



H20510167792

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 08 de marzo de 2022.-

EXPTE N°: 1242/18.-

AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ SARACHAGA JUAN CARLOS s/ EJECUCION FISCAL.-

Se notifica a: SARACHAGA,JUAN CARLOS.-

Domicilio Digital: ESTRADOS JUDICIALES DIGITAL

P R O V E I D O:

SENT. N°: 13 - AÑO: 2022.

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ SARACHAGA JUAN CARLOS s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 1242/18. Ingresó el 18/08/2021. (Juzgado de Cobros y Apremios de la Iª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 07 de marzo de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en 14/04/2021 por la apoderada de la actora en contra de resolución de fecha 07 de Abril de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que en 26/04/2021 la representante de la ejecutante, presenta el memorial pertinente en contra de la sentencia de fecha 07 de abril de 2021 que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por Juan Carlos Sarachaga, desestimando en consecuencia la demanda de ejecución fiscal incoada por su parte.

Manifiesta que le agravian los argumentos vertidos en la sentencia en crisis, en virtud de los cuales que se considera inhábil el título base de la presente ejecución.

Concretamente cuestiona cuando en el fallo se considera: “Conforme a lo meritado, teniendo en cuenta la situación fáctica de autos y el principio de realidad citado por nuestra Excm. Corte, considero que la actora D.G.R, tuvo conocimiento fehaciente de la existencia de una denuncia de venta recaída sobre el vehículo Dominio FSK439 con anterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia carecía de derecho para interponer la presente acción. Consecuentemente encontrándonos ante un título inhábil que no contiene una obligación exigible, se desestima la presente demanda”.

Señala que para llegar a esta conclusión, S.S. toma en consideración una nota, de fecha 19/05/2017 en la cual el demandado acompaña una copia del boleto de compra venta y denuncia de dicha venta a la DNRPA, la cual cuenta con sello de recepción de la D.G.R de fecha 22/05/2017, a la cual considera prueba fehaciente de la comunicación de la existencia de una denuncia de venta recaída sobre el vehículo dominio FSK439.

Al respecto efectúa ciertas consideraciones, entre las cuales, en primer lugar destaca que el contrato de compraventa de bienes registrables es un contrato bilateral, oneroso, conmutativo y formal.

Que de la venta instrumentada mediante un boleto de compraventa sólo surge un derecho personal entre las partes contratantes pero no es constitutivo de dominio, pues solo hace surgir la obligación de transferir la propiedad de la cosa, tal como lo dispone el art. 1323 del C.C., pero para la transmisión de dominio es menester que haya operado la tradición como modo adquisitivo, de acuerdo a lo normado por el art. 577 del C.C. y el título pertinente, por lo que el demandado mantiene al día de la fecha su carácter de titular del dominio en cuestión.

En segundo lugar, indica que de la publicidad registral sólo surge un derecho de prioridad excluyente o un privilegio frente a terceros (art. 1170C.C.) pero no es constitutiva de dominio, el cual sólo se perfecciona con la transferencia de dominio. Que este es otro motivo para considerar al demandado como propietario del dominio FSK439.

En tercer lugar, respecto a la denuncia de venta registrada, sólo cumple con la función de dar publicidad frente a terceros del derecho de prioridad o excluyente del comprador y exime de responsabilidad civil al vendedor.

Aduce que en el presente caso no existe transferencia de dominio sino sólo un contrato que surge efectos entre las partes, pues crea la obligación de escriturar o transferir a favor del comprador, cuya registración sólo exime al vendedor de su responsabilidad civil y crea el derecho a favor del vendedor de prioridad excluyente frente a terceros. Por ello, a pesar del tiempo transcurrido el demandado reviste el carácter de titular del dominio FSK439, pues se omite acompañar el instrumento de transferencia de dominio.

Expresa que tampoco surge de las constancias obrantes en autos que el demandado hubiera presentado ante su mandante el formulario de Denuncia Impositiva de Transferencia Formulario 903/A - RG (DGR) N° 24/06 Impuesto a los Automotores y Rodados.

Afirma que el demandado no dio cumplimiento con lo dispuesto por las Resoluciones Generales N°192/2003 y su complementaria N°24/2006 dictadas por el Organismo de contralor a fin de poner en un pie de igualdad a los contribuyentes y establecer de manera clara los requisitos que éstos deben cumplir a fin de poner en conocimiento sobre los cambios de titularidad de dominio y sin cuyo cumplimiento mal puede su mandante tener noticia fehaciente y cuyo efecto radica justamente en eximir de responsabilidad al vendedor.

Entiende que la nota referida en el fallo apelado, que sirve de base a los fines de considerar a su mandante notificada del cambio de situación del dominio FSK439, no puede ser tenida como prueba fehaciente bajo ninguna razón, al no cumplir con las RG 192/2003 y su complementaria 24/2006.

En definitiva, concluye que resulta evidente la clara conducta informal de parte del demandado y, por ende, también el incumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, razón por lo cual no existe razón alguna para justificar tal comportamiento alejado de los cánones establecidos por la normativa vigente en la materia.

Por lo expuesto pide se haga lugar al recurso interpuesto y se revierta la sentencia dictada en fecha 07/04/2021 con expresa imposición de costas para el demandado.

Corrido el traslado pertinente, el demandado no contesta los agravios vertidos en el plazo correspondiente, según informe actuarial de fecha 04/08/2021, por lo que en la misma fecha se decreta su elevación a esta Alzada.

Analizados los términos del recurso interpuesto y en orden a su admisibilidad, este Tribunal entiende que corresponde considerar la expresión de agravios de la parte recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del artículo 717 Procesal, atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo de preservar el derecho de defensa (CSJT., Sentencia N° 654/1995).-

En esta materia, la Sala tiene dicho que se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N°90/02 entre otras).

Sobre el particular cuadra poner de manifiesto que, el ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada se encuentra limitado por el contenido de las cuestiones propuestas al inferior pero no por lo resuelto por éste en su sentencia; y por lo tanto, siempre que se respeten los presupuestos de hecho, el tribunal de alzada se haya facultado para resolver el caso con prescindencia, no sólo de las argumentaciones formuladas por las partes, sino también con fundamentos distintos a los del Fallo de primera instancia; esto supone el ejercicio por los jueces de la causa de la facultad que les incumbe de determinar y aplicar el derecho que la rige en tanto no se alteren los hechos. También la valoración de las constancias de la causa que realicen los tribunales de grado debe ser integral, ajustando sus merituaciones a las particularidades del litigio (CSJT, Banco de Galicia vs. Guido Pagani y Otro, s/ Cobro Ejecutivo, Fallo N° 513, 27/06/00).

La cuestión propuesta a esta Alzada se circunscribe a revisar si la sentencia atacada se encuentra ajustada a derecho en cuanto admite la inhabilidad del título ejecutado por falta de legitimación pasiva planteada por el demandado Juan Carlos Sarachaga y rechaza la presente acción ejecutiva en su contra.

De las constancias de autos surge que la actora inicia demanda por ejecución fiscal contra el accionado por la suma de \$13.807,26, que surge de Boleta de deuda N°BCOT/2797/2018, por

Impuesto a los Automotores y Rodados- Dominio FSK439, correspondiente a períodos 10,11 y 12/2013, 2014, 2015, 2016, 2017 en su totalidad y del 01 al 08/2018. Señala que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°24980/376/S/2018 el que deja ofrecido como prueba.

Intimado de pago, en 09/10/2018 se apersona el demandado Juan Carlos Sarachaga, oponiendo excepción de inhabilidad de título por Falta de legitimación pasiva, alegando que ya no es el propietario del rodado por el que se reclama la deuda impositiva. Expresa que esta situación fue comunicada en sede administrativa, acompañando Denuncia de Venta, de fecha 02/08/2012 donde consta que el automóvil dominio FSK439, fue vendido a Gustavo Javier Gramajo, DNI 24.643.757, domiciliado en calle Heredia 760 de la ciudad de Concepción.

Señala que en fecha 22/05/2017 presentó nota en la D.G.R, comunicando la venta y los datos del comprador.

La actora contesta la excepción deducida, argumentando lo manifestado en su defensa no desobliga al demandado, ya que el mismo es responsable hasta que se

produzca la transferencia del automotor, conforme los arts. 295, 297 y 298 del C.T.T.

Sostiene que tales normas fueron dictadas en concordancia con el Régimen Federal, dentro de las facultades propias de las provincias y en respeto de las normas constitucionales, conforme lo dispuesto el art. 121 de la Constitución Nacional.

Indica que la denuncia de venta acompañada por el demandado, es un acto unilateral ya que la única persona que lo suscribe es el supuesto vendedor y que por lo tanto no surge de forma fehaciente el nuevo titular del vehículo y cuando fue la fecha de entrega del mismo.

Producida la prueba ofrecida en la etapa pertinente, por sendos decretos de fechas 02/03/2021 y 08/03/2021 se solicitan informes al Registro Nacional de Propiedad del Automotor. Cumplidos tales requerimientos, pasan los autos a despacho para resolver. VERIFICAR ESTOS ANTECEDENTES CON EL EXPTE. FISICO

En 07/04/2021 se dicta la sentencia definitiva aquí impugnada. En la misma se resuelve receptar la inhabilidad de título planteada, al considerar teniendo en cuenta la situación fáctica de autos y el principio de realidad citado por nuestra Excma. Corte (Sent. n°1296 del 07/08/2019), que la actora D.G.R, tuvo conocimiento fehaciente de la existencia de una denuncia de venta recaída sobre el vehículo Dominio FSK439 con anterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia carecía de derecho para interponer la presente acción contra el accionado por una deuda posterior a tal denuncia.

La actora se alza en su contra, esgrimiendo como agravios una serie de consideraciones relativas a la naturaleza y efectos del boleto de compraventa, sobre el dominio y publicidad en materia de automotores, que no constituyen el basamento de la sentencia atacada, por lo que a tenor de lo dispuesto en art. 717 procesal, no corresponde que sean analizados en esta instancia recursiva.

Debemos limitarnos entonces al tratamiento de los argumentos que constituyen crítica concreta a los fundamentos del decisorio, que son los referidos a que no se configuran en autos las situaciones que -conforme lo dispuesto el Código Tributario- pudieran eximir al accionado del pago de la deuda impositiva reclamada, agravándose la actora porque no se acredita la transferencia de dominio y que la denuncia de venta presentada no cumple con los recaudos exigidos en resoluciones generales n° 192/2003 y n°24/2006.

En cuanto a normativa que regula la cuestión, tenemos por un lado el art. 1 de la Ley nacional N°22.977 modificó diversas normas del Decreto Ley N°6.582/58 ratificado por Ley N°14.467. Con esta reforma, el art. 27 establece lo siguiente: “Hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquel, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad”.

Posteriormente el art. 1° de la Ley N°25.232 incorporó al transcripto art. 27 su último párrafo: “Además los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente”.

Por otra parte, el Código Tributario de Tucumán establece en su art. 296 que “Están obligados al pago del presente impuesto los propietarios de vehículos y, además, todas las personas que conduzcan vehículos que no hayan satisfecho el impuesto dentro de los términos establecidos. Las infracciones a las disposiciones del presente título se sancionarán en la forma prevista por este Código”. El art. 297 del digesto local determina que: “Las personas a cuyo nombre figuren inscriptos los vehículos serán responsables directos del pago del impuesto respectivo, mientras no soliciten y obtengan la baja o transferencia correspondiente. Las bajas de los vehículos solicitadas hasta el último día hábil del mes de enero, se concederán sin cargo para ese año”.

El art. 298 regula que: “Los sujetos mencionados en el artículo 296 podrán limitar su responsabilidad respecto del impuesto, mediante denuncia impositiva de transferencia presentada ante la Autoridad de Aplicación, según la reglamentación que oportunamente dicte la misma”.

Se advierte entonces la existencia de disposiciones contradictorias entre la normativa nacional en cuanto dispone en el art. 27 último párrafo del Decreto Ley N°6.582/58, la sustitución del sujeto obligado al tributo vinculado al automotor desde la fecha de la denuncia de la tradición del automotor (comúnmente llamada “denuncia de venta”) en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, por un lado, y el art. 298 del Código tributario local, en cuanto habilita la limitación de responsabilidad respecto del tributo, pero mediante denuncia impositiva de transferencia presentada ante la Autoridad Fiscal de Aplicación Local, por el otro.

Sobre tal discrepancia normativa existe expreso pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Provincia de Entre Ríos c. Estado Nacional” (CSJN, 10/06/2008, Fallos: 331:1412).

En dicho precedente se sostuvo que, de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75), razón por la cual, no es objetable la facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108-hoy art. 126- Constitución, siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención de autoridad extraña. Asimismo, la Corte juzgó que: “la ley 25.232 no evidencia grado de validez, pues dista de regular un aspecto sustantivo del derecho de fondo, para

incorporarse a la relación obligacional que une al contribuyente con el Fisco local, nacida - precisamente- como consecuencia del alcance del dominio ya definido por la propia autoridad nacional”.

“En efecto, esa interferencia se efectúa con el único objeto de desplazar a uno de los sujetos pasivos posibles, en estos casos el titular dominial de la riqueza (Fallos: 207:270), impidiendo al Fisco local que persiga sobre él su cobro”.

Como consecuencia de tales estimaciones resolvió la CSJN que correspondía declarar la inconstitucionalidad de la ley 25.232 -en cuanto obliga a liberar del tributo al titular del dominio a partir de la fecha de la denuncia de venta del vehículo-, por contrariar lo dispuesto en los arts. 75, inc.12, y 121, Constitución Nacional, en tanto dista de regular un aspecto sustantivo del derecho de fondo, para incorporarse a la relación obligacional que une al contribuyente con el Fisco local, nacida como consecuencia del alcance del dominio ya definido por la propia autoridad nacional, interferencia que se efectúa con el único objeto de desplazar a uno de los sujetos pasivos posibles- titular dominial de la riqueza, impidiendo al organismo que persiga su cobro.

La solución del presente caso requiere, ante la contradicción normativa evidenciada, determinar cuál es el dispositivo a aplicar en la especie y confrontarlo con las constancias de autos.

A tales efectos se deben tener en cuenta los lineamientos fijados por el Tribunal Címero Provincial en un caso similar al que nos ocupa (Sent. n° 1296 del 07/08/2019), atento a la función uniformadora que tienen sus pronunciamientos respecto a los órganos jurisdiccionales inferiores. Nuestra Corte ha señalado que “la función uniformadora propia del remedio extraordinario local, ha de servir para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos” (sent. n° 811 del 26/10/2010; sent. n° 1062 del 21/12/2010 y sent. n° 778 del 14/10/2011).

En el citado precedente, luego de analizar la contraposición del dispositivo legal nacional y provincial sobre la cuestión, se expresa que la doctrina legal del Supremo Tribunal de la Nación en “Entre Ríos”, -por la que se descalifica por inconstitucional la Ley N° 25232, en cuya consecuencia no resulta de aplicación el último párrafo del art. 27 del Decreto Ley Nacional N° 6582/58 que libera de la obligación tributaria a quien realiza la denuncia de venta ante el Registro de la Propiedad del Automotor-, debe ser acatado por éste Tribunal Local en razón de que así lo estableciera el mismo Máximo Tribunal en “Cerámica San Lorenzo” (CSJN, 4 de julio de 1985, Fallos 307: 1094).

Allí se considera que, ante una denuncia de venta formulada por ante el Registro de la Propiedad del Automotor, -invocada por la excepcionante, a la sazón titular registral denunciante-, cabe concluir que sigue obligada al pago del impuesto del automotor, aun cuando no tenga el uso del vehículo, ya que continúa revistiendo como titular de dominio de dicho bien; siempre que el principio de realidad no indique lo contrario, lo que aquí no acontece. De suerte tal que si pretende desobligarse, deberá recurrir a la transferencia del dominio o concretar la denuncia impositiva de venta por ante la autoridad de aplicación conforme lo prescribe el art. 298 del Cód. Tributario. De lo que se colige que, no habiendo acreditado la accionada haber realizado la denuncia impositiva de venta, siendo a su cargo la prueba de tal extremo, y siendo titular de dominio del automotor, se encuentra obligada al pago del impuesto automotor conforme art. 296 del Cód. Tributario porque es legitimada pasiva de la obligación que se ejecuta en autos.

Aplicando tales parámetros al caso que nos ocupa, vemos que las circunstancias fácticas difieren del precedente analizado por la Corte Suprema local, puesto que en autos el demandado no solo se

limitó a presentar denuncia de venta ante el Registro Nacional de Propiedad Automotor, sino que comunicó además en 22/05/2017 a la actora DGR en sede administrativa, -al serle requerido el pago del impuesto automotor por períodos entre 2013 y 2018-, que había vendido el rodado respectivo -dominio FSK439- en 02/08/2012, conforme denuncia de venta presentada en esa fecha ante el RNPA, cuya copia adjuntara en sede administrativa y judicial, lo que se corrobora con informe vertido en autos por el RNPA de fecha 07/11/2018.

Entonces, adaptando el criterio del Supremo Tribunal provincial a las particularidades del caso, consideramos que en la especie se encuentra cumplido el supuesto de denuncia de venta ante la Autoridad de Aplicación Fiscal -conf. Art. 298 C.T.-, que excluye la responsabilidad del demandado respecto al pago del impuesto automotor por deuda anterior a tal denuncia.

Surge evidente de este proceso que la actora tuvo efectivo conocimiento de la denuncia de venta en sede administrativa, en forma previa a la emisión del título ejecutado -tal como lo reconoce en autos-, por lo que su pretensión de cobrar al demandado una deuda anterior no resulta ajustada a derecho, en cuanto el mismo no se encuentra obligado a su pago, deviniendo inhábil el título base de la acción -Boleta de deuda N°BCOT/2797/2018- por falta de legitimación pasiva, conforme se resuelve en la sentencia en crisis.

Entendemos que la interpretación razonada del precedente del Tribunal Cívero Provincial determina tal solución, bastando entonces con la comunicación efectuada por el accionado ante la DGR para configurarse la denuncia de venta impositiva prevista en el art. 298 C.T., sin que puedan exigirse mayores recaudos, -como postula la apelante cuando invoca a tales efectos las formalidades requeridas en las Resoluciones Generales n°192/2003 y 24/2006-.

Ello se colige de los considerandos reseñados ut supra, donde el Superior Tribunal supedita la eficacia liberatoria de la denuncia de venta al principio de realidad. Que coincide con el análisis de las particulares circunstancias del caso que se efectúa en ese decisorio: mencionándose que consta que el demandado reviste la calidad de titular registral y surge la existencia de denuncia de venta, pero que no consta, en cambio, que se haya verificado efectivamente la transmisión dominial, ni tampoco que se haya presentado denuncia de venta ante Rentas. Pero se destaca que tampoco se verifica ningún otro tipo de notificación formal o comunicación de otra índole, ni del Registro Automotor ni del titular registral, al organismo fiscal.

A ello se suma en tal sentido las argumentaciones realizadas posteriormente, cuando se agrega “que no puede tolerarse un actuar que pueda lucir indiferente por parte de las entidades estatales de todas las órbitas que, proyectado a la comunidad, pueda traducirse en una relación abusiva frente al contribuyente, lo que resultaría incompatible con un Estado de Derecho. Por ello, y teniendo en cuenta las facilidades que proporcionan las tecnológicas actuales, corresponde exhortar a la Dirección General de Rentas de la Provincia para que en conjunto con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, dentro de los límites de sus competencias, coordinen las medidas convenientes o promuevan las reglamentaciones pertinentes a los fines de garantizar mecanismos ágiles y uniformadores de acceso y transmisión de la información vinculada a la transferencia de automotores.

Claramente se infiere de lo reseñado que, evidenciando la realidad plasmada en los autos del rubro que la actora tuvo oportuno, documentado y suficiente conocimiento de la denuncia de venta efectuada por el demandado, no podía dirigir a posteriori en su contra el cobro judicial del impuesto automotor por períodos previos a la denuncia, pues no resultaba ya obligado a su pago, conforme al art. 298 C.T. Entonces la pretensión esgrimida en este proceso constituye una actitud abusiva de la entidad recaudadora estatal frente al contribuyente, pues encontrándose ampliamente informada de

la circunstancia liberatoria de responsabilidad, la ignora reclamando para su reconocimiento exigencias formales que se contraponen al llamando formulado por el Tribunal Címero a promover reglamentaciones y mecanismos más ágiles para el acceso a la información relacionada a la transferencia de automotores.

Surge de las constancias de autos, que al encontrarse acreditado -como acontece en la especie- que el ente fiscal tuvo conocimiento de la denuncia de venta, la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva del denunciante resulta procedente, en el marco del art. 298 del Código Tributario Provincial.

Por lo expuesto, al no asistir razón a la apelante corresponde confirmar la sentencia impugnada en cuanto recepta la inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado según se considera.

Costas: atento al resultado arribado se imponen a la actora vencida (art. 107 procesal).

Por ello, se

R E S U E L V E:

Iº) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora en 14/04/2021, por lo que se **CONFIRMA** la sentencia de fecha 07/04/2021.

IIº) COSTAS: A la apelante vencida, como se considera.

IIIº) HONORARIOS: Resérvese para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ELDA AGUILAR DE LARRY (VOCAL). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-LEFM

Actuación firmada en fecha 08/03/2022

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.